

2 de Melilla, habiendo visto los autos seguidos en este Juzgado al número 85/2003 a instancia de D.<sup>a</sup> Cristina Fernández Aragón en representación de Don JOSÉ MANUEL ANGOSTO DIONIS con la asistencia letrada de Don Angel Alarcón Valenzuela contra D/ña. AZOUZ LAHBIB y OFESAUTO representada esta entidad por Doña Ana García Filloy y asistida por Don Pedro Lucas Calderón, en reclamación de las cantidades derivadas de la indemnización de daños y perjuicios causados en accidente de tráfico cuyo importe es de 4.768 euros.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la actora se presenta con fecha de 28 de marzo de 2003 demanda de reclamación de la cantidad citada en el encabezamiento alegando haber sido víctima de un siniestro del que debe responder los demandados y cuyo importe de indemnización serían 3.857,38 euros por daños materiales y el resto por daños personales, proponiendo como prueba documental y pericial.

SEGUNDO.- La parte demandada Don Lahbib Azouz no comparece declarándosele en rebeldía y Ofesauto contesta oponiéndose a la consideración de indemnizables por separado el día de asistencia hospitalaria y los daños en el vehículo, proponiendo como prueba documental.

TERCERO.- Se considera probado que el día 19 de octubre de 2001 se produjo un siniestro de tráfico cuando en el cruce del Polígono Industrial de las Margaritas con el antiguo acuartelamiento Valenzuela, en la ciudad de Melilla, el vehículo Yamaha YZF R6, conducido por el actor, Don José Manuel Angosto Dionis, fue alcanzado por el vehículo del codemandado, Don Lahbib Mazouz, asegurado en la compañía extranjera Nordatricaine, cuando este no respeto la señal de ceda el paso e intercepto la trayectoria del vehículo del actor, causándoles lesiones consistentes en contusiones en rodilla, cadera y mano, y erosiones en antebrazo y rodilla, de las cuales necesito veinte días para su curación, durante los cuales estuvo impedido para sus ocupaciones, y causándole la rotura de la motocicleta cuyo importe de materiales deteriorados es de 3.857,38 euros.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 1902 de 1 Código Civil y el primero de la Ley de responsabilidad civil y seguro

imponen a aquel que causa daños la obligación de indemnizarlo, la cual se extiende a la compañía Ofesauto por su estatuto legal y la condición del seguro del responsable, debiendo otorgarse ese caracter al demandado por el reconocimiento que se hace en la contestación por Ofesauto.

SEGUNDO.- En cuanto al importe de la indemnización deberá abonarse el importe correspondiente a los días de curación impositivos, sin que la asistencia hospitalaria suponga día indemnizable por separado ya que este concepto va dirigido a aquellos supuestos, como manifiesta la doctrina, (Don Jesús Fernández Entralgo en Cuadernos de derecho judicial relativos a la valoración del daño en su artículo "penultimos problemas en la valoración del daño corporal") en que existe una especial penosidad en la recuperación que conlleva el internamiento, con privación de facultad ambulatoria o disminución grave o severa, tanto en centros hospitalarios como en otros lugares, incluso el propio domicilio, que casa poco en este sentido con la atención medica necesaria para valorar daños pero que no impide al sujeto poder dejar de acudir, a la vista de su estado y se hace tan solo a efectos de prevención.

En cuanto al importe de la valoración se realizará con arreglo al baremo de la fecha de la sentencia en cuanto a su importe que conlleva la elevación de los criterios de importe fijados para el año 2003 elevados en el IPC, tal como ordena el baremo, a fin de garantizar que los importes de reparación se acerquen a la fecha de percepción de los mismos y no sufran el desfase desde la fecha del siniestro.

TERCERO.- En cuanto al importe de los daños en el vehículo decir que la ratificación del importe del presupuesto por el perito que realiza el informe y la falta de objeciones al mismo, seguramente por suponerse adecuado al resultado natural de impactar una moto con un coche, en su ratificación, aunque hubiera sido impugnado, supone que debe fijarse en lo solicitado por la parte independientemente de cualquiera que fuera el importe procedente pues queda limitado a la petición de esta.

CUARTO.- Respecto a los intereses se aplicarán a la compañía aseguradora los del artículo 20 de la ley de contrato de seguro desde la fecha del siniestro y al demandado los legales desde la fecha